



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>23/05/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 25232</p>

Dirección Territorial de Educación de Alicante
Sr. Director
Carratalà, 47
ALICANTE - 03007

=====
Ref. Queja nº 106241
=====

Asunto: Becas, ayudas y subvenciones.

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por Dña. (...), que quedo registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que tienen establecido su domicilio en (...)
- Que tienen tres hijos, (...), y que están matriculados en el CP Comarcal Raspeig de Sant Vicent del Raspeig.
- Que (...), tiene síndrome de Asperger, y en virtud del dictamen de escolarización emitido al efecto, fue escolarizada precisamente en el centro escolar al que se ha hecho referencia.
- Que en atención a la descrita circunstancia y al hecho de que el CEIP comarcal Raspeig les corresponde en función de su domicilio familiar, y que el autobús escolar tenía parada en la zona del domicilio familiar, escolarizaron, años después, a sus otros dos hijos, (...).
- Que el pasado mes de junio les comunicaron que a su hija (...) no le había sido reconocida la ayuda ni de comedor ni de transporte escolar, y no estando de acuerdo, con fecha 21 de junio, formularon reclamación ante la Dirección del centro por la exclusión de su hija (...) de las citadas ayudas de comedor y transporte escolar, sin que a fecha de presentar su Queja ante esta Institución hayan obtenido respuesta alguna.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección Territorial de Educación daba cuenta de lo siguiente:

“... 1º Con respecto a la primera aseveración de Dña. (...) en la que se refiere que tiene su domicilio en la (...), en la Partida de Moralet de Alicante, y según la documentación presentada por la interesada para solicitar la ayuda de transporte de su hija (...) (certificado de distancia, empadronamiento y recibo de luz y agua, su domicilio habitual pertenece al término municipal de Alicante, y por tanto no está dentro de la zona de influencia del CEIP “Raspeig”, centro donde están matriculados sus hijos/as y que corresponde a la localidad de San Vicente del Raspeig.

2º Por lo que se refiere a la escolarización de sus tres hijos en el CEIP “Raspeig”, de San Vicente del Raspeig, y a la vista del de su domicilio familiar ubicado en el término municipal de Alicante, la escolarización de los menores en la Partida del Moralet corresponde al CP “La Cañada del Fenollar”, que dispone de plazas vacantes y de los correspondientes servicios complementarios de transporte y comedor.

3º En cuanto a la tercera aseveración sobre su hija (...), que tiene Síndrome de Asperger, y que fue matriculada precisamente en el CEIP “Raspeig”, en virtud del dictamen de escolarización, se significa lo siguiente:

Que (...) fue matriculada en Infantil en el citado centro (CEIP “Raspeig”), en el proceso ordinario de admisión, cuando tenía 3 años por decisión de sus padres, sin dictamen de escolarización, fue posteriormente cuando pasó a Primaria, es decir, tres años después, cuando vistas las necesidades educativas que se detectaron, se realizó un dictamen de escolarización por cambio de etapa educativa, siendo entonces atendido por el Profesor de Pedagogía Terapéutica. En el presente curso 2010/2011, la alumna será dada de alta, al no precisar dictamen de escolarización del servicio de PT.

Matizada la afirmación de la reclamante en queja sobre la escolarización inicial de la menor en el CEIP “Raspeig” de San Vicente del Raspeig, (...), a tenor de lo manifestado por los profesionales del centro docente, será dada de alta del recurso de PT, durante el mes de septiembre de 2010, atendiendo su evolución favorable en el proceso madurativo y como resultado de las evaluaciones psicopedagógicas (art. 15 del Decreto 39/1998, de 31 de marzo, y la Orden de 16 de julio de 2001, art. 4, punto 7).

4º Con respecto a la aseveración cuarta que expresa que atendiendo a la circunstancia descrita en el punto anterior, y al hecho que en función del domicilio familiar les corresponde el CEIP “Raspeig”, tal y como se ha expresado en los

párrafos anteriores de los puntos 2 y 3, por un lado, el dictamen de escolarización se realizó a los tres años de haber sido escolarizada una vez se detectó por los profesionales del centro las necesidades educativas, y por otro, según su domicilio familiar les corresponde el CP La Cañada de Fenollar, que dispone de plazas vacantes, y de los servicios de transporte y comedor.

5º En el último de los apartados del escrito de queja refiere Dña. (...) la falta de contestación de la Directora del centro a su reclamación por la exclusión de su hija de la ayuda de transporte y comedor. De los antecedentes que obran en el colegio consta que con fecha de 2 de julio de 2010, se remitió con acuse de recibo contestación expresa de la Directora del centro a la citada reclamación. Este escrito al no ser recogido por los destinatarios fue devuelto el día 22 de los mismos a su lugar de origen. Tras una segunda remisión fue recogido y firmado por el padre de la menor en fecha 30 de julio de 2010.

6º Habiendo dado contestación expresa a todas las alegaciones formuladas por Dña. (...), procede ahora entrar a analizar la normativa con base a la cual se reconoce el derecho a los beneficiarios de transporte.

– La Resolución de 31 de mayo de 2010, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, sobre el servicio complementario de transporte de los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana, se establece lo siguiente:

“Que las Administraciones educativas, en cumplimiento del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la CE, tienen la obligación de garantizar a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio.”

Asimismo, dicha Resolución en el apartado 2º, determina los beneficiarios, con el siguiente tenor:

“2.1. Es beneficiario del servicio escolar de transporte, el alumnado de Educación Primaria, cuyo domicilio habitual, debidamente acreditado, se encuentre a una distancia de 3 kilómetros o más del centro educativo que le corresponda para su escolarización.

2.3. El centro de escolarización vendrá determinado, según corresponda, por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) El área de influencia de su domicilio habitual.*
- b) El centro de adscripción de su centro educativo*
- c) La resolución de escolarización del Director Territorial de Educación correspondiente, a la vista del informe del dictamen técnico.*

Dado que el domicilio habitual de la menor (...) está ubicado en el término municipal de Alicante, tal y como se ha expresado con anterioridad, le corresponde por su área de influencia el CP “La Cañada del Fenollar”, que tiene plazas vacantes, y los servicios complementarios de transporte y comedor.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante la falta de los requisitos legales exigidos por la norma para ser beneficiaria la menor (...) de la ayuda de transporte, la reclamante en queja tiene tramitada la solicitud de autorización especial de transporte (sin beca de comedor) de su hija, tal y como se les indicó por escrito de la Dirección del CEIP “Raspeig” de San Vicente del Raspeig, en fecha 29 de junio de 2010.

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, formuló las alegaciones siguientes:

“... Nosotros no matriculamos a nuestros hijos en el CP “Raspeig” por capricho. Cuando nuestra hija mayor inició su etapa escolar, era Colegio Público Comarcal (en alguna documentación recibida del Colegio sigue apareciendo como tal) y ese fue, entre otros también de San Vicente, el que se nos dijo que le correspondía y donde, llegado el momento, matriculamos a sus hermanos. Todos los niños de esta zona han cursado allí sus estudios de Infantil y Primaria; en años anteriores han llegado a ser 15 los niños vecinos de diferentes edades matriculados en ese colegio y por lo menos otros tantos de otras zonas también del término municipal de Alicante, beneficiándose siempre de las ayudas de transporte y comedor.

En el curso 2008/09 se nos presentó una situación similar con nuestro 2º hijo y el resto de niños de esta zona que comenzaban Primaria, y que matriculamos en Infantil en el curso 2005/06. En principio también se nos negaron las ayudas. Un grupo de padres nos reunimos en Alicante con el Inspector de Educación responsable de la zona (siento no recordar su nombre). Inicialmente sostuvo con firmeza esa decisión pero, después de una breve conversación, cambió su postura y reconoció el derecho de nuestros hijos a recibir las ayudas, explicándonos cuál era la intención de esa norma y poniéndonos el siguiente ejemplo: A unos niños del “Pueblo A” les corresponde el CP Pueblo A” situado a más de 3 km de su domicilio pero están matriculados en el “CP Pueblo B” de la población vecina “Pueblo B”, mucho más próximo. Por estar en el colegio que les corresponde a más de 3 Km de su domicilio, tienen derecho a las ayudas de transporte y comedor y, en principio, se les concedió, denegándolas más tarde por no cumplir la condición de distancia con el colegio donde realmente estaban matriculados. Esta segunda condición no estaba recogida en el texto en vigor, pero si era lógica su aplicación. Como en nuestro caso si cumplíamos esa condición de distancia tanto al colegio que les correspondía como al que estaban matriculados, nuestros hijos si tenían derecho a la ayuda, disfrutando de ellas desde entonces. En el caso de nuestra hija mayor, matriculada en Primaria en el curso 2006/07, no se llegó a plantear este problema.

Cuando con 3 años escolarizados a nuestra hija menor en el CP “Rapeig”, el colegio de Alicante que le correspondía, CP “El Moralet”, no podía ofrecer los servicios de transporte y comedor a los que tendría derecho llegada la etapa de Primaria, además de carecer de unas instalaciones mínimamente dignas para una correcta escolarización, como demuestra el hecho de que se cerrara y se derivaran sus pocos alumnos a otro centro.

En este curso 2010/11 cuando se nos dice que el colegio que les corresponde a todos los niños de esta zona, CP “La cañada”, ofrece dichos servicios. Siendo así, todos los niños de esta zona estarían matriculados indebidamente en el CP “Raspeig”. Comprenderíamos, aunque nos preocupara por razones que más tarde expondré, que hubieran trasladado todas las matrículas de los niños de esta zona al nuevo colegio, ocupando así la plaza y recibiendo las ayudas que les corresponden. Suponemos que si no lo han hecho es porque no pueden, y hemos matriculado a nuestros hijos en el CP “Raspeig” sin problemas; nadie, en ningún momento, ha cuestionado que nuestros hijos están matriculados en ese centro.

Nos encontramos así ante niños que, siendo hermanos y estando objetivamente en la misma situación, no se les reconocen los mismos derechos, no se les brindan las mismas ayudas.

Parece que denegando la ayuda de comedor escolar pretenden, y de hecho han conseguido en algunos casos, que seamos los padres quienes “voluntariamente” cambiamos la matrícula de nuestros hijos. En nuestro caso nos resistimos a hacerlo, pero no por capricho u obcecación; nuestras circunstancias familiares así lo aconsejaban.

Tenemos tres opciones:

1) Admitir la situación actual y que nuestra hija menor no reciba las ayudas de transporte y comedor, aunque si sea transportada como “autorizado”. Esto no parece discriminatorio y claramente contrario a espíritu de la norma, que consagra la igualdad de oportunidades y pretende dotar a los niños residentes en zonas rurales de las ayudas necesarias para su correcta escolarización. Como “autorizado” no tiene derecho a la plaza de autobús y se le podría denegar el servicio en cualquier momento si su plaza es necesaria para otro alumno a quien si se le reconozca y preste esa ayuda. En el comedor está en “turno libre”, por lo que tenemos que asumir ese gasto mensual. En los dos casos, la administración no está obligada a ofrecerle esos servicios, por lo que entendemos que hay plazas suficientes para cubrir la demanda existente en el colegio y no está ocupando el lugar de otro alumno a quien, teniendo reconocidos esos derechos, no se le puedan prestar dichos servicios por falta de plazas.

2) Dejar a nuestros hijos mayores en el CP “Raspeig” y matricular nuestra hija menor en el CP “La Cañada”. Esto es posible aunque los diferentes horarios supondrían un importante trastorno de la vida familiar, haciendo muy difícil la conciliación familiar y laboral, una de las razones fundamentales que se mencionan a la hora de justificar la implantación de ayudas.

3) Matricular a nuestros tres hijos en el CP “La Cañada”. Esta posibilidad que puede, en principio, parecer la más lógica, supone para nosotros un nuevo problema dado que nuestra hija mayor padece Síndrome de Asperger. Se trata de un trastorno que, entre otras cosas, afecta a sus relaciones personales y a su integración social. No es una enfermedad y, por lo tanto, no se cura aunque, con el adecuado tratamiento y dependiendo del grado y evolución de cada niño, se pueden paliar en gran medida sus efectos. Gracias al magnífico trabajo realizado por psicólogos, orientadores, tutores y resto de personal del CP “Raspeig” nuestra hija ha experimentado un cambio muy importante y está perfectamente integrada y se siente arropada por sus compañeros y profesores.

A primeros de septiembre se nos convocó a una reunión en el colegio con el equipo que la viene tratando. En ella se nos comunicó que, a la vista de su evolución, por el momento ya no necesitaba el apoyo de Pedagogía Terapéutica, aunque se vigilaría su evolución por si en un futuro fuera necesario retomarlo. En varias ocasiones, y a diferentes profesionales familiarizados con este síndrome (entre ellos los del propio colegio), hemos consultado sobre cómo afectaría a nuestra hija ese posible cambio de colegio y todos coincidieron en que sería negativo. Estos niños se caracterizan por el absoluto rechazo a los cambios no planificados. Nuestra hija sabe que pasará al Instituto cuando termine 6º, como el resto de sus compañeros, y lo asume con total normalidad. Sin embargo, cuando, como mera hipótesis, se le ha planteado la posibilidad de cambiar antes de colegio, ha reaccionado muy mal, estando más de una semana obsesionada con la cuestión, dándole vueltas y preguntando continuamente. Mucho nos tememos que, si finalmente fuera el cambio la única solución, afectara a su rendimiento escolar y a la indudable mejora conseguida en su maduración e inserción social.

También queremos puntualizar que en ningún momento decimos que a nuestra hija mayor, (...), se le matriculara a los tres años en el CP "Raspeig" por dictamen de escolarización. Una vez iniciada la etapa de Infantil en el curso 2003/04, el personal del centro detectó en ella ciertas "peculiaridades". Nos avisaron y la pusieron en manos del psicólogo del centro para su valoración. Con fecha 31/III/2004 emite su informe en el que se detalla y valora el proceso madurativo de nuestra hija. Con anterioridad consultamos por nuestra cuenta con una logopeda que emitió su informe con fecha 04/III/2004. En los dos casos se habla de retrasos en el proceso de maduración pero no hay diagnóstico concreto. No es hasta su tercer año de Infantil, curso 2005/06, que se empieza a hablar de los rasgos de (...) como compatibles con el Síndrome de Asperger, según informe psicopedagógico del Servei Psicopedagògic Escolar A-1 fechado el 20/II/2006. Se nos recomienda acudir a la Unitat de Salut Infantojuvenil, donde confirman el diagnóstico según informe de fecha 14/IX/2006. Con fecha 22/III/2006 y nº 5131, estando (...) en Infantil de 5 años, la Direcció Territorial d'Alacant de la Conselleria de Cultura, Educació i Esport, vistos los informes y atendiendo a la normativa, resuelve la escolarización de (...) en el CP "Raspeig" asistida por un profesor de PT, por lo que, al matricularla en Primaria en el curso 2006/07, ya teníamos el dictamen de escolarización. Aún durante el pasado curso 2009/10, y con fecha 28/V/2010, la Orientadora educativa remitió un escrito a la Conselleria de Bienestar Social reconociendo las necesidades especiales de nuestra hija. Insisto, el Síndrome de Asperger no se cura. Actualmente no está recibiendo ninguna atención especial en el colegio, pero esperamos que, en caso de necesitarla más adelante, se le ofrezca la ayuda que pueda precisar.

En cuanto a la respuesta enviada por el colegio decir que recibimos la comunicación e inmediatamente la recogimos en Correos en la fecha indicada. De ese primer envío de fecha 2 de julio no recibimos comunicación alguna.

Disponemos de toda la documentación a la que hacemos referencia y se la podríamos remitir si lo consideran necesario.

Por todo lo expuesto, esperamos que la Conselleria d'Educació reconsidere su postura y reconozca a nuestra hija (...) como beneficiaria de pleno derecho de las ayudas de transporte y comedor en el CP "El Raspeig", donde está actualmente matriculada y cursando (...)."

Concluida la tramitación del expediente, procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

De conformidad con el artículo 27.6 de la Constitución Española, la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, de ahí que la Administración educativa viene obligada no sólo a proporcionar el servicio público educativo propiamente dicho, sino también a remover los obstáculos de cualquier índole que impida o dificulte el derecho a la educación.

Y, en este sentido, la Administración Pública tiene la obligación de garantizar a todos los alumnos un puesto escolar en su propio municipio, gratuito, por lo que si ello, excepcionalmente, no fuera posible en los niveles de Educación Primaria y ESO, se deberán escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su

residencia, prestándoles de forma gratuita los servicios de comedor y transporte, y, en su caso, internado.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que la promotora de la queja matriculó a sus hijos (...), en el CEIP “Raspeig” de Sant Vicent del Raspeig no “por capricho”, sino porque según les indicaron “era el entonces llamado CP Comarcal, era el que les correspondía por zona de influencia, y porque (...) padece Síndrome de Asperger, y en virtud de la normativa vigente la Conselleria de Educación resolvió su escolarización en el CEIP “Raspeig”, asistida de un profesor de PT.

Consecuentemente matricularon a sus otros hijos, (...) en el mismo centro en el que está matriculada su hermana mayor, (...), siendo por tanto beneficiarios de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar los dos mayores, quedando excluida (...), la hija menor, por considerar la Administración educativa durante el presente curso escolar que el centro de referencia para los tres alumnos sería el CEIP “La Cañada” que ofrecía estos servicios y al parecer (sin que conste acreditado) disponía de plazas vacantes.

Estas consideraciones de la administración educativa no pueden, pese a ser ajustadas a derecho, ser compartidas por esta Institución, ya que la necesidad de que la hija mayor, con Síndrome de Asperger, y evidentemente sus necesidades educativas obligan o aconsejan su permanencia en el colegio en el que, en virtud de dictamen de escolarización, está matriculada junto a sus hermanos, y en tal caso, ser los tres beneficiarios del servicio de transporte y comedor escolar por reunir los requisitos marcados en el apartado 2º de la resolución de 31 de mayo de 2010 de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes y, porque, en última instancia, no se comprendería que los dos hijos mayores hayan sido beneficiarios de la ayudas de transporte y comedor y que la menor, (...), haya sido excluida, aún cuando la propia Administración educativa en su informe le haya concedido autorización especial de transporte (sin beca de comedor), y nos encontraríamos con que tres niños, siendo hermanos, y “estando objetivamente en la misma situación, no tengan reconocidos los mismos derechos ni se les concedan las mismas ayudas.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS a la Dirección Territorial de Educación** que, en el marco de su ámbito competencial, promueva las actuaciones necesarias para que (...) disfrute de las ayudas de transporte y comedor escolar en idénticas condiciones que sus hermanos, (...), alumnos del CEIP “Raspeig”.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana